



**"POR LA CUAL SE TOMAN MEDIDAS SOBRE LA CIRCULACIÓN DE
MOTOCICLETAS EN EL MUNICIPIO DE SABANETA"**

EL SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE SABANETA, en uso de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por la Ley 769 de 2002, Arts. 3, 6, 7 y el Decreto 037 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

1. Que la Constitución Política determina: En su artículo 2º, que "*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*"; En el artículo 24, el derecho a la libre circulación por el territorio nacional, con las limitaciones que establezca la Ley; En el artículo 43, que "*La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, (...)*"; En el artículo 44, que "*Son derechos fundamentales de los niños: la vida, integridad física, la salud y (...). La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.*".
2. Que de conformidad con el artículo 7 de la Ley 1098 de 2006 "*Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*", le corresponde al Estado garantizar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, el reconocimiento como sujetos de derechos, la prevención de sus amenazas. Esta protección se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal. Que el artículo 10 de la Ley de Infancia consagra el principio de corresponsabilidad, entendiéndose por este la concurrencia de actores y acciones. Conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y señala que la familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.



3. Que las anteriores disposiciones, deben observarse igualmente en concordancia con el artículo 18 ibídem, que consagra igualmente el Derecho a la integridad personal de los niños y las niñas y el derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que puedan causar su muerte.
4. Que para efecto de las disposiciones contenidas en la presente resolución, tratándose de la seguridad de los menores cuando transiten en vehículos, es importante armonizar la protección de sus derechos con las disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre, en cuanto que los menores de diez (10) años no podrán viajar en el asiento delantero del vehículo, y en caso de infracción ésta será sancionada conforme al artículo 131 ídem, con multa.
5. Que el artículo 3° de la Ley 769 de 2002 prescribe que son autoridades de tránsito los Alcaldes y los organismos de tránsito de carácter Distrital. Que el inciso 2° del párrafo 3° del artículo 6° de la Ley 769 de 2002 prescribe que los Alcaldes, dentro de su respectiva jurisdicción, deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas, con sujeción a dicha disposición.
6. Que el alcalde del municipio de sabaneta asigna por medio del el decreto N° 037 del 30 de enero de 2009 a la Secretaria de Tránsito y Transporte la competencia para el tramite y decisión de todas las actuaciones relacionadas con los asuntos legales de tránsito y transporte, consagradas en las disposiciones legales sobre la materia.
7. Que respecto de la utilización de los carriles en las vías, el párrafo del artículo 68, ibídem, señala que "las bicicletas, motocicletas, motociclos, mototriciclos y vehículos de tracción animal e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad de tránsito competente."
8. Que las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, cuentan con la facultad de impedir, limitar o restringir el tránsito de vehículos por determinadas vías de su jurisdicción, conforme a lo establecido en el artículo 119 de la Ley 769 de 2002.
9. Que los menores de edad y las mujeres en estado de embarazo se encuentran expuestos a un mayor grado de vulnerabilidad en caso de accidentes en motocicletas, vehículo que por sus características no posee sistemas de absorción de impactos que permitan reducir el riesgo de lesiones o fallecimiento a sus ocupantes.

RESOLUCIÓN N° 0325
FECHA: 02-03-09

Código: F-AM-018

Versión: 00

Página 3 de 2



10. Que la Corte Constitucional en sentencia C309-97 ha señalado que *"las medidas de protección coactiva a los intereses de la propia persona no son en sí mismas incompatibles con la Constitución, ni con el reconocimiento del pluralismo y de la autonomía y la dignidad de las personas, puesto que ellas no se fundan en la imposición coactiva de un modelo de virtud sino que pretenden proteger los propios intereses y convicciones del afectado. Estas políticas se justifican porque, en casos determinados, es legítimo que terceras personas o el propio Estado puedan tomar ciertas medidas en favor de individuos, como los menores, o los transitoriamente incapaces, incluso contra su voluntad aparente, puesto que se considera que éstos aún no han adquirido la suficiente independencia de criterio, o se encuentran en situaciones temporales de debilidad de voluntad o de incompetencia, que les impiden diseñar autónomamente su propio plan de vida y tener plena conciencia de sus intereses, o actuar consecuentemente en favor de ellos"*.

RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO: Prohibir indefinidamente la circulación y tránsito en vehículos tipo motocicleta, cuatrimotos o mototriciclos, con acompañantes o parrilleros menores de diez (10) años y/o mujeres en evidente estado de gravedad.

ARTICULO SEGUNDO: Las infracciones a lo dispuesto en la presente resolución se aplicarán conforme a lo previsto en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, y de acuerdo con la codificación adoptada por la Resolución 17777 de 2002 del Ministerio de Transporte o aquella que la modifique o sustituya.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir del día 16 del mes de marzo de 2009.

Dada en sabaneta, a los dos (2) días del mes de marzo de dos mil nueve (2009).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ALVÁREZ RUA
Secretario de Tránsito y Transportes

Claudia Ramirez
Asesora jurídica Secretaria de Tránsito y Transportes